



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0091/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0258, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración respecto de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2025-0258, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración respecto de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 042-2025-SS-00151, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Dicha acogió la acción de *habeas data* presentada por el hoy recurrido, mediante el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la presente ACCIÓN DE HABEAS DATA, de fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el señor JEAN ALAIN RODRIGUEZ SÁNCHEZ, por intermedio de sus abogados, Dres. Carlos Balcácer, Gustavo Biaggi Pumarol, Nelys B. Rivas Cid, Gustavo A. de los Santos Coll y Albert Thomas Delgado Lora, en contra de la DIRECCION GENERAL DEMIGRACION y del señor LUIS RAFAEL LEE BALLESTER; y, en consecuencia, REESTABLECE los derechos fundamentales conculcados al accionante, según el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, consistentes en dignidad humana y honor personal, los cuales son regulados por los artículos 38 y 44 de la Constitución y*

Expediente núm. TC-07-2025-0258, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración respecto de la Sentencia núm. 042-2025-SS-00151, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION y al señor LUIS RAFAEL LEE BALLESTER, como institución pública y estatal, institucionalmente o por medio de su representante legal, persona física o jurídica, órgano o ente público, emitir y hacer entrega en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, de una copia certificada de las alertas migratorias o comunicaciones recibidas por cualquier vía o medio de comunicación, con la solicitud correspondiente, al accionante, señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SANCHEZ, o por medio de sus abogados, la cual deberá referirse exclusivamente a las fechas desde el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020) al ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), cuya información deberá referirse a la fecha previa al veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según el artículo 89 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*TERCERO: FIJA una astreinte solidario en contra de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION y al señor LUIS RAFAEL LEE BALLESTER, por la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), diarios, a partir del vencimiento del plazo otorgado anteriormente, según las disposiciones de los artículos 149 de la Constitución, 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procesos Constitucionales y 51, 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO DECLARA libre del pago de las costas procesales la presente Acción de Habeas Data, por mandato expreso de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procesos Constitucionales.*

En el expediente no consta notificación íntegra de la sentencia precedentemente citada a la demandante, Dirección General de Migración, previo a la interposición de su demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Dirección General de Migración incoó el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025) la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. 04-2025-SSEN-00151, pretendiendo que la ejecutoriedad de la referida sentencia sea suspendida. En el expediente no consta notificación íntegra de la presente demanda a la parte demandada, señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*39. El tribunal entiende que son hechos constantes del caso, los siguientes: 1. Que, según la reclamación, la parte accionante, señor Jean Alain Rodríguez, ha presentado la Acción de Habeas Data en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procura de obtener documentación e información de alerta migratoria sobre su persona, en cuanto a impediré salir del país, que consten en archivo, registro o banco de datos público, especialmente en la parte accionada. Dirección General de Migración, a la cual he hecho solicitud por escrito, puesta en mora y ha reiterado la misma; 2. Que la parte accionada entiende que no ha sido ellos que impidieron la salida del país de la parte accionante y que ha dado respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo que ha negado esta última, por entender que la respuesta dada no es sobre lo que se le ha solicitado, al contener fechas diferentes; y, 3. Que la parte accionante entiende que le han conculcado sus derechos a la dignidad, el honor, el libre acceso a los datos, a la libre personalidad y al libre tránsito; persiguiendo que se restablezcan los mismos.*

*La acción de habeas data es regulada por el artículo 70 de la Constitución, cuando dispone “toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.*

*41. Ese texto normativo constitucional tiene soporte en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

*42. Como la acción de habeas data es un amparo especial para la protección de datos, informaciones y documentos personales, en el entendido de conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados, se le aplica el procedimiento de la Acción de Amparo y el tribunal señala que es una vía constitucional y garantía jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el habeas corpus y habeas data, como tampoco para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con mecanismos, plazos y procedimientos previstos para otros órganos jurisdiccionales, al tenor de la Constitución, los tratados internacionales y la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.*

*43. El tribunal debe valorar las pruebas y decidir el fondo del asunto, conforme con los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 76 al 90 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, debiendo hacer una valoración legal, conjunta, razonable, lógica, coherente y objetiva, de los fundamentos de la reclamación, las pruebas aportadas y una ponderación de los bienes jurídicos en conflictos, en el sentido de que “es nula toda prueba obtenida en violación de la ley”, ‘Tos actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atentado al derecho de defensa del presunto agravante” y “el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio”, lo que implica el principio libertad de pruebas en los procesos constitucionales, salvo su obtención ilegal.*

*44. En ese contexto, la parte accionante presenta como prueba documental, copia de Cédula de identidad y electoral núm. 001-0947368-6, del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.*

*45. Esta es una prueba legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; en la que se advierte que es el documento de identidad y electoral otorgado por el órgano competente para identificar, el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, parte accionante de la presente acción de habeas data.*

*46. La prueba también cumple con los artículos 67, 68, 69, 72 y 77 de la Ley núm. 20-23 de fecha 21 de febrero de 2023, sobre Régimen Electoral, según los cuales “Identidad de las personas. Es el conjunto de rasgos propios de un individuo que lo caracteriza frente a los demás. Párrafo. Para los fines de la ley, se comprobará mediante la presentación de la correspondiente cédula, cuyo uso será obligatorio, para nacionales y extranjeros residentes legales en la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana”, “Del Número Único de Identidad. Es la identificación numérica asignada de por vida a toda persona, para la integración de los actos civiles y personales de ésta”, “De la Obligatoriedad de Inscripción. Todo ciudadano o ciudadana tiene el deber y derecho de obtener su cédula de identidad o de identidad y electoral”, “Cédula de Identidad. Es el documento único para la identificación de ks personas que contiene los registros de identidad determinados por la ley. Párrafo I.- Es voluntaria su adquisición por toda persona que haya cumplido doce (12) años de edad. Párrafo II. Toda persona que procure la expedición de una cédula de identidad deberá comparecer personalmente y aportar acta de nacimiento para su obtención; en caso de que ello no hubiese ocurrido, deberá presentarla al momento de realizar la renovación de la misma, para que sea adjuntada al expediente que obre en los archivos de la Junta Central Electoral” y “Expedición de la Cédula de Identidad y Electoral. La cédula de identidad y electoral será expedida a los ciudadanos y ciudadanas dominicanos, hábiles para ejercer el derecho al sufragio, bajo las condiciones que establezca la Junta Central Electoral, de conformidad con la ley. Párrafo. - Se cobrará una tasa por la modificación de datos y duplicados de cédulas que será establecida por la Junta Central Electoral”; por lo que, se le otorga valor probatorio para identificar legalmente a la parte reclamante y que el acto y documento de identificación personal mantiene su validez y vigencia en el Estado.*

*47. Presenta como prueba documental, publicaciones de medios digitales, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), consistentes en: 1. Publicación del medio digital “Acento”, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), titulado como “Jean Alain con impedimento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salida; Freddy Hidalgo y Femando Rosa, Presos”, adjunto al link que da acceso a dicha publicación. 2. Publicación del medio digital “El Viajero Digital”, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), titulado como “Exprocurador Jean Alain Rodríguez fue Impedido Viajar”, adjunto al link que da acceso a dicha publicación. 3. Publicación del medio digital “El Muncipe”, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), titulado como “Exprocurador Jean Alain Rodríguez intentó abandonar el país”, adjunto al link que da acceso a dicha publicación.*

*48. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de publicaciones mediante medios digitales, en las cuales se verifica la fecha, identificación de la personas que es titular de la noticia, no se encuentran tachadas, alteradas o con borrones, y además, se adjunta el link que libra acceso a las mismas para fines de constatación, con las cuales se puede demostrar como el accionante, señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, se implementa alerta migratoria en su contra, y lo cual fue puesto en conocimiento para la ciudadanía; por lo que, para comprobar las alertas migratorias impuestas en el Estado.*

*49. Presenta como prueba documental, copia de los boletos aéreos núm. SWFVUP, correspondientes a la línea aérea American Airlines, vuelo núm. 1154, de fecha miércoles veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), con destino hacia Miami, Florida, Estados Unidos, de los señores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jean Alain Rodríguez Sánchez, María Isabel Pérez y los menores de edad de iniciales J.A.R.P. y M.N.R.P.*

*50. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; al tratarse de la compra de boletos aéreos por la aerolínea American Airlines, además de que realiza un detalle del vuelo, fecha y destino, se encuentra libre de borraduras, alteración y tachadura, haciendo número de vuelo, fecha y destino del viaje; por lo que, se le otorga valor probatorio para comprobar que la parte accionante no pudo abordar el vuelo al destino esperado, no obstante haber podido salir del país su esposa e hijos.*

*51. Presenta como prueba documental, copia de los pasaportes núms. 4241709 de la señora María Isabel Pérez Sallent; SC5133970, del menor de edad de iniciales J.A.R.P., y, RD4048727, del menor de edad de iniciales M.N.P.R., en donde se aprecian los sellos gomígrafos de la Dirección General de Migración, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).*

*52. Esta prueba legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137- 11, de fecha 13 de Junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; al tratarse de documentos oficiales, personales y confidenciales emitidos por el estado a fines de identificar a los ciudadanos y permitir su traslado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacia otros países, además de que se encuentran libres de tachaduras y borraduras, por lo que, se le otorga valor probatorio para comprobar que la parte accionante no pudo abordar el vuelo al destino esperado, no obstante haber podido salir del país su esposa e hijos.*

*53. Presenta como prueba documental, copia de Acto de Comprobación con Traslado de Notario, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), notarizado por el Dr. Ramón de Jesús Mora Reynoso, Notario Público.*

*54. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de un acto autentico realizado por notario el cual posee fe pública, haciendo constar la fecha y numero del mismo, así como el lugar del traslado y contenido de la comprobación notarial, con la cual se puede demostrar “En la tarde hoy jueves veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), me trasladé a este al Aeropuerto Internacional de las Américas Doctor José Francisco Peña Gómez (AILAJFPG) para abordar el vuelo Spirit NK378 (tres siete ocho) de la línea aérea Spirit con destino a Orlando, que estaba pautado para salir a las once horas y treinta y cinco (11:35 a.m.) y regresó pautado para el lunes veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021); en el vuelo NK377 a las diez y cuarenta y dos de la mañana 10:42 a.m. de la misma línea área. Que una vez atravesados los controles de seguridad y registros de migración se colocó en su pasaporte el sello oficial de salida y completado todo el recorrido de seguridad aeroportuaria, sin ningún impedimento y sin ninguna situación fuera de lo normal, abordé el avión y ocupé el asiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2“ sin contratiempo ni llamamiento de las autoridades de lugar; Que una vez dentro del avión con puerta cerrada y en la pista de salida cuando nos preparábamos para el despegue, nos informan sobre un inconveniente mecánico de la aeronave que nos impediría despegar en ese momento y que volveríamos a la puerta de embarque, para reorganizar el proceso de vuelo, ya sea reparando en un breve tiempo el desperfecto mecánico o esperar otro avión. Luego de desabordar el avión y mientras esperaba el próximo vuelo se me acercó una persona que no quiso identificarse, pero portaba un carné del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), que responde al nombre de Rafael A. Morales Montero, el cual me informó que “por instrucciones de superiores” no podría salir del país. Le expliqué que conforme a los artículos cuarenta (40) y cuarenta y seis (46) de la Constitución de la República, no se me podía impedir salir del país sin la debida explicación oficial y documentación correspondiente firmada por un juez. El señor Morales Montero reiteró que tenía órdenes superiores, inicialmente de la Procuraduría General de la República (PGR), y luego, del propio Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y no ofreció ningún tipo de explicación ni nos presentó ninguna documentación a pesar de haberle sido requerida, todo lo cual fue grabado en video con el consentimiento de los presentes quienes también realizaban su grabación al encontrarse varado el vuelo Spirit NK 378, procedí a adquirir el vuelo AA 1337 de American Airlines con salida a la ciudad de Miami a las seis horas cincuenta y cinco minutos (6:55 p.m.) de la noche y mientras esperaba el referido vuelo se me acercó el Encargado de Migración del Aeropuerto Internacional de Las Américas, Doctor José Francisco Peña Gómez (AILAJFPG), señor Virgilio Báez, quien me informó que por igual instrucciones verbales de la Procuraduría Especialidad de Prevención de la Corrupción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativa (PECPA) y la Procuraduría General de la República en la persona de la Magistrada Yeni Berenise Reynoso no podía salir del país”; por lo que, se le otorga valor para comprobar la alerta migratoria en contra de la parte accionante debido a que no le dejaron salir del país en la fecha y linera aérea señalado.*

*55. Presenta como prueba documental, copia de boleto aéreo núm. Y91RSR, de la aerolínea Spirit, vuelo núm. 378, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las once horas y treinta y cinco minutos de la mañana (11:35 a.m.), del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.*

*56. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; al tratarse de la compra de boletos aéreos por la aerolínea American Airlines, además de que realiza un detalle del vuelo, fecha y destino, se encuentra libre de borraduras, alteración y tachadura, constando fecha y destino del viaje, con la cual se puede demostrar que la parte accionada, señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, no pudo abordar al destino esperado, no obstante haber podido salir del país su esposa e hijos; por lo que se le otorga valor probatorio para probar que el accionante no salió del país en el vuelo indicado con su familia, producto de la alerta migratoria.*

*57. Presenta como pruebas documentales, copia de publicaciones de medios digitales, consistentes en: 1. Publicación del medio digital “El*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Día”, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), titulado como “Autoridades impiden salir del país al exprocurador Jean Alain Rodríguez”, adjunto al link que da acceso a la descrita publicación. 2. Publicación del medio digital “RNN”, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), titulado como “Así fue el momento en que a Rodríguez le impidieron Salir del país”, adjunto al link que da acceso a la descrita publicación. 3. Publicación del medio digital “Diario Libre”, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), titulado como “Exprocurador Jean Alain Rodríguez trató de salir del país y las autoridades se lo impidieron”, adjunto al link que da acceso a la descrita publicación.*

*58. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de publicaciones mediante medios digitales, en las cuales se verifica la fecha, identificación de las personas que es titular de la noticia, no se encuentran tachadas, alteradas o con borrones, y además, se adjunta el link que libra acceso a las mismas para fines de constatación; por lo que, se le otorga valor probatorio para comprobar que al accionante se le impuso una alerta migratoria y por segunda ocasión no pudo abordar el vuelo, debido a la alerta migratorio impuesta en su contra.*

*59. Presenta como prueba documental, copia de circular, sin fecha, emitida por la señora Miriam Germán, Ex Procuradora General, la cual consigna “En mi calidad de Procuradora General de la República, y frente a mi equipo de trabajo, he fijado con claridad mi postura sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las denominadas “alertas migratorias” en la forma en que han venido siendo utilizadas en la historia reciente de institución, al considerarlas reales impedimentos de salida en violación al debido proceso, aun cuando se pretendiesen instrumentar únicamente con la supuesta finalidad de tener conocimiento de los movimientos migratorios de personas bajo investigación. En ese sentido, instruí que todas fuesen levantadas o dejadas sin efecto, para lo cual compartí mi parecer con el director de migración, quien estuvo de acuerdo. Justo al día siguiente de haber tomado esta decisión recibimos la visita de dos funcionarios que no son del área judicial, presentes además a requerimiento mío estuvo el director de Migración y los titulares del PEPCA y la Dirección de Persecución. En esa reunión reiteré que las alertas, que a fin de cuentas devenían en un real impedimento, estaban eliminadas, que no eran posibles en nuestra legislación actual; solo secundó mi criterio el director de Migración, en ese momento. Les expresé claro que el proceder mencionado antes de impedimento de salida colocados administrativamente solo era posible si la ley fuera modificada en este aspecto. El jueves me entero por los medios de que el señor Jean Alain Rodríguez le fue impedida la salida del país, en unas condiciones que resultan más que confusas porque tengo entendido que había abordado un vuelo, luego de haber pasado los controles migratorios de lugar, el avión retoma al aeropuerto debido a un desperfecto técnico, y cuando el señor Rodríguez intenta abordar otro avión, le fue impedido, aun habiendo sido ordenado el levantamiento de las alertas por demás ilegales, y no teniendo el señor Rodríguez impedimento de salida ordenado por un juez. Haciendo averiguaciones a lo interno de la Procuraduría, hemos procedido a tomar las medidas de lugar para que esta situación no se repita, incluyendo aspectos disciplinarios. Es el interés de quien dirige este Ministerio Público, que las normas del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido proceso sean aplicadas a todos y todos los ciudadanos (as) sin importan quien sea. Este interés está por encima de la valoración, que, en términos éticos, nos merezca el eventual beneficiario. No pretendo participar en investigación, ni decisión que involucre al Sr. Jean Alain Rodríguez, no quiero dar lugar a que se le quiera atribuir a alguna malquerencia con el indicado señor, he hablado en ocasiones de una cierta incapacidad mía para el rencor y viene muy bien al caso aquello de que “no hablo de venganzas ni perdones, el olvido es la única venganza y el único perdón”. Por último, deseo que conste, si alguna vez el Sr. Jean Alain tiene algún proceso en esta jurisdicción, me apartaré de él, de manera legal, con la finalidad de que no haya lugar a argumentar supuestos desafectos”.*

*60. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; al tratarse una circular a través de medios digitales, y la misma se encuentra libre de borradura, alteración y tachadura, no consta fecha, no obstante, nombre y firma de la persona que la emite y la institución a donde va dirigida, así como el sello gomígrafo de la misma, con la cual se puede demostrar la existencia de una alerta migratoria en contra del accionante y una solicitud de retiro de la misma; por lo que se le otorga valor probatorio para determinar que fue petitionado la orden de retiro de la alerta migratoria en contra del accionante, por la autoridad competente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*61. Presenta como prueba documental, copia de solicitud de entrega de documentación, consistente en alerta migratoria, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en manos del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.*

*62. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una instancia contentiva de solicitud de alertas migratorias y/o impedimentos de salida, el cual posee fecha, nombre del solicitante y nombre de la institución y persona a quien va dirigida, se encuentran libres de borraduras, alteración y tachaduras; por lo que, se le otorga valor probatorio para comprobar las diligencias realizadas por parte del accionante, con el objeto de la solicitud de alertas migratorias y/o impedimentos de salida remitidas por el Ministerio Público, objeto de la presente reclamación y de la cual no ha tenido respuesta.*

*63. Presenta como prueba documental, copia de reiteración de solicitud de entrega de documentaciones, consistente en alerta migratoria, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en manos del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.*

*64. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una instancia contentiva de solicitud de alertas migratorias y/o impedimentos de salida, el cual posee fecha, nombre del solicitante y nombre de la institución y persona a quien va*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dirigida, se encuentran libres de borraduras, alteración y tachaduras, por lo que, se le otorga valor probatorio para comprobar las diligencias realizadas por parte del accionante, con el objeto de la solicitud de alertas migratorias y/o impedimentos de salida remitidas por el Ministerio Público, objeto de la presente reclamación y de la cual no ha tenido respuesta.*

*65. Presenta como prueba documental, copia de comunicación núm. 0020518, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Migración, por medio del señor Luis Rafael Lee Ballester director general de Migración.*

*66. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y ^7 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una instancia contentiva de solicitud de alertas migratorias y/o impedimentos de salida, el cual posee fecha, nombre del solicitante y nombre de la institución y persona a quien va dirigida, se encuentran libres de borraduras, alteración y tachaduras; por lo que, se le otorga valor probatorio para comprobar que al accionante, señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, le han dado respuesta en la institución estatal, pero no sobre lo solicitado en cuanto a las alertas migratorias y/o impedimentos de salida, objeto de la presente reclamación.*

*67. Presenta como prueba documental, copia de Acto núm. 148/2025, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Anyelica Benítez, Alguacil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación de reiteración de documentación de alerta migratoria.*

*68. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legales, lícitas y regulares según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de un acto de alguacil el cual posee fe pública, haciendo constar la fecha y número del mismo, así como el lugar de los traslados y contenido de la notificación; por lo que, se le otorga valor probatorio para comprobar que la parte accionante notificó a la Dirección General de Migración para la entrega de la documentación de alerta migratoria, objeto del proceso, sobre la cual no ha tenido respuesta efectiva y eficaz.*

*69. Presenta como prueba documental, copia de Resolución núm. 249-04-2025-SRES-00029, de fecha primero (1ero) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contempla lo siguiente “PRIMERO: Ratifica como buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de revisión de medida de coerción intentada por el justiciable Jean Alain Rodríguez Sánchez, por intermedio de su consejo de defensa conformado por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, conjuntamente con los Licdos. Carlos Balcácer y Nelys Rivas Cid, por haber sido presentada de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, modifica las medidas de coerción impuestas al acusado Jean Alain Rodríguez Sánchez, mediante Resolución núm. 059-2023-SRES00003, emitida en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023) por el Tercer Juzgado de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instrucción del Distrito Nacional establecidas en los numerales 1), 5) y 6) del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) El pago de una garantía económica ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00); b) La colocación de un brazalete electrónico; y c) Arresto domiciliario en la dirección aportada ubicada en la calle José Amado Soler, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Logroval XVI, sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia dispone: 1) El retiro del brazalete electrónico; 2) El cese de la prisión domiciliaria, y por vía de consecuencias u inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando arresto domiciliario por otro hecho; y 3) Reduce el monto anteriormente impuesto como pago de la garantía económica, estableciendo como nuevo monto la suma de treinta millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00) en modalidad de compañía aseguradora. SEGUNDO: Mantiene la medida de coerción contenida en el numeral 2) del artículo 226 del Código procesal penal dominicano, consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección General de Migración y a la Compañía de Seguros, S.A., a los fines de ley correspondientes”.*

*70. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; al tratarse de una decisión judicial emitida por autoridad competente, un acto auténtico haciendo constar la fecha, nombre y firma de la persona y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*órgano que la instrumentó, con la cual se puede demostrar que le fueron sustituidas las medidas de coerción en contra del accionante, las cuales fueron impuestas mediante Resolución núm. 059-2023-SRES-00003, emitida en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023) por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y “consistían en a) El pago de una garantía económica ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00); b) La colocación de un brazaletes electrónico; y c) Arresto domiciliario en la dirección aportada ubicada en la calle José Amado Soler, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Logroval XVI, sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional, sustituyéndolas por 1) El retiro del brazaletes electrónico; 2) El cese de la prisión domiciliaria, y por vía de consecuencias u inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando arresto domiciliario por otro hecho; y 3) Reduce el monto anteriormente impuesto como pago de la garantía económica, estableciendo como nuevo monto la suma de treinta millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00) en modalidad de compañía aseguradora, manteniendo la medida de coerción contenida consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial”; por lo que, se le otorga valor probatorio para determinar que fue variada la medida de coerción que pesaba en contra del accionante, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha primero (1ero) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a favor del imputado, hoy accionante, así como se ordenó la notificación de la decisión a la Dirección General de Migración, con fecha posterior al objeto de la presente reclamación, que es la documentación de alerta migratoria antes de imponerle dichas medidas de coerción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

71. *Presenta como prueba documental, copia de Sentencia núm. 042-202 I-SS-SEN-00085, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por este tribunal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Habeas Data, presentada por el ciudadano JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, en calidad de impetrante, quien es dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1311702-2, con domicilio en la calle Freddy Prestol Castillo, esq. Max Henríquez Ureña, Edificio Fermachable, Ensanches Piantini, Distrito Nacional, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de abril de! año dos mil veintiuno (2021), en contra de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, en virtud de los artículos 44.2 y 70 de la Constitución y 4, 5, 11 y 64 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, expedir certificación oficial haciendo constar, si el impetrante JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT posee o ha poseído o tiene o ha tenido impedimento para salir del país, en caso afirmativo, indicar bajo que motivación o justificación, así como la constancia de los documentos que avalan el impedimento. TERCERO: Condena a la Dirección General de Migración, al pago de diez mil pesos con 00/100 (RD\$ 10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, dicho pago a título de astreinte. CUARTO: Exime de costas la presente Acción de Habeas Data, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procesos Constitucionales. QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.); quedando citadas las partes presentes y representadas”. 72. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; al tratarse de una decisión judicial emitida por autoridad competente, haciendo constar la fecha, nombre y firma de la persona y órgano que la instrumentó; aclarando el tribunal que no constituye una prueba fehaciente y relativa al proceso de acción de habeas data que nos compete; por lo que se le otorga el valor probatorio para establecer el criterio fijado por este tribunal en materia de habeas data, no sobre el asunto tratado, para el cual no es útil.*

*73. Y presenta como prueba audiovisual, una (01) memoria USB, marca Maxell, de 32 gb, color negro, contentivo del momento en el cual el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez capta cuando le informan acerca de la existencia de una alerta migratoria, en donde a voz del funcionario de nombre Rafael A. Morales Montera de la Dirección General de Inteligencia (DNI), de manera sumario expone “Debe de dirigirse al Pepea a resolver su situación, y me informan que usted no puede salir, eso es lo que le estoy informando, no me dicen quién” situación a la cual el hoy accionante le establece que bajo el amparo de la ley y el artículo 40 de nuestra carta magna, no puede ser privado de su libertad a menos de que obre una decisión judicial. Motivos a los cuales el funcionario no establece quién priva de libertad al accionante, así como tampoco muestra algún documento que cobije lo mismo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*74. Para la validez de los documentos digitales y mensajes de datos la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha fijado como criterio y lo ha ampliado sobre los requisitos de validez de los documentos digitales y mensajes de datos, al establecer “Cabe destacar, que al igual que los correos electrónicos, o cualquier otra plataforma digital de las vigentes hoy en día, tales como Twitter, Teams, Zoom, Telegram, etc., en la actualidad la mensajería instantánea vía WhatsApp por su utilidad y fácil acceso ha tenido un gran impacto en la sociedad, ya que esta plataforma -la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del internet- , permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, nota de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc.; es por eso, que las conversaciones vía WhatsApp, deben ser admitidas como medio de prueba, y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios a fin de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: a) que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; b) que sean auténticas e íntegras o sea, que no contengan alteración, modificación, o manipulación; por tanto, cuando ocurra como en la especie, que fueron aportadas entre los elementos de convicción, las conversaciones cursadas entre las partes, que generaron por dicha red social actividad comercial que dio origen a la presente litis, era deber de la alzada examinar las mismas con mayor rigor, máxime que no fueron negadas o cuestionadas su autenticidad por la parte ahora recurrida. En el caso de ser objeto de contestación, corresponde a quien aporta dicha prueba, demostrar su autenticidad mediante el uso de todos los medios técnicos experimentados, con la experticia científicamente avalada”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*75. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de un video tomado por el hoy accionante mediante dispositivo electrónico, identificación de las personas que conversan, no se encuentra tachado, alterado o con borrones; por lo que, se le otorga valor probatorio para comprobar que el accionante, señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, fue impedido de salir del país por la autoridad migratoria, sin orden judicial previa o justificación de órgano competente.*

*76. Por otro lado, la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE MIGRACION y el señor LUIS RAFAEL LEE BALLESTER, presenta como prueba documental, Resolución núm. 059-2023-SRES-00003, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contempla “PRIMERO: Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva dictada mediante resolución no. 0670-2021-SMDC-00952, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuesta al ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez, encartado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 33, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 177, 178, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, el artículo 3 de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171, y 172 del Código Penal Dominicano, el artículo 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los artículos 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley no. 311-14 sobre Declaraciones Juradas, los artículos 64.3 y 78 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 6, 10 y 11 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y los artículos 2.11, 2.15, 3.1, 3.2, 3.3, 4.6, 4.9, 4.10, 9.1, 9.2, y 9.4 de la Ley no. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, los artículos 1, 3 literales A, B, 4, párrafo 5, 7 literal A, D, 8 literal B, 9, 18, 21, 27, 29, 31 párrafo I y II, 32, 33, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas (para los hechos sobre lavado realizados antes del año 2017); dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0947368-6, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Logroval XVI, sector Piantini, Distrito Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 241.13 y 370.2 del Código Procesal Penal, al haber transcurrido el plazo máximo de la prisión preventiva previsto por el legislador referente a dieciocho (18) meses, y al operar el cese de la misma, a su vez impone conforme a la facultad jurídica señalada en el artículo 266 del Código Procesal Penal y con miras a salvaguardar los fines del proceso, las medidas de coerción previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6, consistentes en A) Una garantía económica ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), pagados bajo la modalidad de contrato a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; C) La colocación de brazalete electrónico a través de una compañía facultada a esos fines, registrada en la Procuraduría General de la República; y D) Arresto domiciliario, a cumplir en su domicilio, calle José Amado Soler, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Logroval XVI, sector Piantini, Distrito Nacional; SEGUNDO: Ordena la notificación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la presente decisión a la Dirección General de Prisiones, a los fines de ley. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión las partes envueltas en el presente proceso, vía secretaria del tribunal. CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la tarde (03:00p.m.)”.*

*77. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; al tratarse de una decisión judicial emitida por autoridad competente, haciendo constar la fecha, nombre y firma de la persona y órgano que la instrumentó; por lo que, se le otorga valor probatorio para comprobar el cese de la prisión preventiva por duración máxima de la misma, emitida mediante Resolución núm. 059-2023-SRES-00003, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en favor del accionante, la cual consta en el registro y sistema de control de migratorio de la Dirección General de Migración; sin embargo, la misma se refiere al objeto de la presente reclamación, en cuanto a las alertas migratorias e impedimento de salida del país, previo a ese proceso penal.*

*78. Y presenta como prueba documental, comunicación de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Dirección General de Migración, en manos del señor Loweski A. Mercedes Pilar, capitán de fragata, el cual consigna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Respetuosamente, en respuesta a su oficio no. DCM-19964-2025 d/f 08/08/2025, remitimos la respuesta a información certificada para fines judiciales, donde hacemos constar que en nuestra base de datos del Sistema Dom-02, existe un registro de impedimento de salida activo de fecha 20 de enero del 2023, correspondiente al señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0947368-6 y pasaporte RD5482661, a solicitud de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 000255 de fecha 20-01-2023, en virtud del proceso no. 059-23-EPEN-00015, resolución 059-23-SRES-00003, de fecha 17-01-2023, emitida por el 3er. Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”.*

*79. Esta prueba es legal, lícita y regular y cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; al tratarse de una comunicación emitida por autoridad competente, haciendo constar la fecha, nombre y firma de la persona y órgano que la instrumentó; por lo que, se le otorga valor probatorio para comprobar que el imputado, hoy accionante, posee un registro de impedimento de salida, en ocasión de la Resolución núm. 059-2023-SRES-00003, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés, (2023)^ emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de. enero del año dos mil veintitrés (2023); sin embargo, la misma no se refiere al objeto de la presente reclamación, en cuanto a las alertas migratorias e impedimento de salida del país, previo a ese proceso penal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. *En base a lo anterior, el tribunal identifica el contenido normativo de los artículos 38, 44 y 46 de la Constitución, cuando disponen “Derecho a la dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”; “Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley. El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley” y “Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia; 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la Republica Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales”.*

*81. En tal sentido, este tribunal, es de la opinión, de que la presente reclamación tiene fundamentos suficientes, que existe conculcación de derechos fundamentales y esa conculcación de derechos fundamentales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de parte de la reclamada, DIRECCION GENERAL DE MIRACION y del señor LUIS RAFAEL LEE BALLESTER, se centra en la dignidad humana y el honor personal del accionante, señor JEAN ALAIN RODRIGUEZ SANCHEZ, protegidos por los artículos 38 y 44 de la Constitución; no así en cuanto a la libertad de tránsito, la cual no es protegida por una Acción de Habeas Data, sino por la Acción de Amparo, toda vez que no se ha dado razones legales, razonables y efectivas para sobre los datos e informaciones relativas a las alertas migratorias que le impidieron al accionante salir de país en dos ocasiones se impidió; máxime, si dicha institución estatal que determina la salida y entrada de las personas en el Estado, la que en el asunto tratado no ha entregado efectiva y eficazmente los registros y documentos alusivos a las alertas migratorias en contra del accionante; por lo que, procede acoger la presente reclamación y ordena entregar copia certificada de las alertas migratorias o comunicaciones recibidas, por cualquier vía o medio de comunicación en relación a dichas alertas migratorias al actual accionante, señor JEAN ALAIN RODRIGUEZ SANCHEZ.*

*82. El tribunal debe aclarar que la restricción que obra en contra del accionante mediante Resolución núm. 249- 04-2025-SRES-00029, de fecha primero (lero) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, ordinal segundo expresamente establece “SEGUNDO: Mantiene la medida de coerción contenida en el numeral 2) del artículo 226 del Código procesal penal dominicano, consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial”; no constituye un acto arbitrario o carente de previa justificación legal, sino que se encuentra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalmente amparado de una orden judicial conforme al principio de legalidad previsto por el ordenamiento jurídico; sin embargo, el hecho de que el accionante, señor JEAN ALAIN RODRIGUEZ SANCHEZ, solicite información mediante esta acción de habeas data, no modifica, suspende, o sustituye los efectos impuestos de las medidas cautelares en el proceso penal abierto que se ventiló, sino sobre las alertas migratorias previas a dicho proceso penal; valiendo decisión.*

*83. Por otro lado, en cuanto a la astreinte, el tribunal identifica el contenido del artículo 93 de la Ley núm. 137- 11, según el cual “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.*

*84. Asimismo, los artículos 51, 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común, supletorias en la justicia constitucional, disponen que “El juez fija, si hay necesidad a pena de astreinte, el plazo, y si hay lugar, las modalidades de la comunicación”, “La parte que no restituye los documentos comunicados puede ser constreñida, eventualmente bajo astreinte” y “La astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado”.*

*85. Como puede apreciarse, la astreinte es una medida conminatoria y remedio procesal que tienen los tribunales para hacer cumplir sus mandatos y vencer la resistencia de la parte contra la cual se emite la decisión; por lo que, al advertirse una resistencia en el cumplimiento de lo ordenado, procede la imposición de una astreinte, sin perjuicio de confirmarlo, aumentarlo o sustituirlo en la ejecución de la sentencia, según las disposiciones de los artículos 149 de la Constitución, 93 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 137-11 y 51, 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

Mediante su instancia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la Dirección General de Migración procura la suspensión de la sentencia, arguyendo, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

*ATENDIDO: A que la ejecución extemporánea de la sentencia impugnada acarrea agravios con carácter de orden público, pues la Dirección General de Migración y su director general administra un servicio público, de lo que se infiere que los daños que reciba la institución a sus bienes y servicios se verán reflejado de forma directa en la calidad del servicio, afectando así a los ciudadanos que utilizan nuestros servicios.*

*ATENDIDO: A que el ejercicio de un derecho no puede ser aplicado de manera arbitraria y ocasionando daños y perjuicios, si bien es cierto que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia dictada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no suspende la ejecución de la misma, no menos cierto es que no sería un derecho ejercido de manera sana y con lealtad procesal, pues sobre los motivos del Recurso de Revisión Constitucional descansa la posibilidad de que la sentencia sea anulada.*

*ATENDIDO: A que, una ejecución prematura representa una inadecuada aplicación del derecho, en razón de que se estaría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desestimando el Recurso de Revisión Constitucional sin antes valorar sus fundamentos, es decir, que la ejecución de la sentencia impugnada hace perder el objeto del recurso de revisión, lo que a la vez se traduce como una manera de que el mismo se eficaz, irrelevante y sin ningún efecto jurídico, por lo que es notorio que la presente demanda en suspensión debe ser acogida y así evitar los perjuicios antes expuestos.*

*ATENDIDO: A que, de ejecutarse la sentencia atacada sin antes valorar los fundamentos del Recurso de Revisión Constitucional se estarían violando principios de carácter constitucional como el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues como se ha establecido anteriormente, una ejecución tempranera deja sin efecto el Recurso de Revisión Constitucional, lo que por vía de consecuencia vulnera el derecho de defensa en razón de que los motivos expuestos en el Recurso de Revisión representa un ataque directo a la errónea aplicación del derecho por parte de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que no surtiría efecto si ocurriese una ejecución extemporánea.*

La parte demandante concluye solicitando a este tribunal:

*PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, conforme a las disposiciones de la Ley 137-11 y la Constitución Dominicana.*

*SEGUNDO: DISPONER la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-0015, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, hasta tanto este tribunal decida sobre la Acción de Revisión Constitucional interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) y su director general el Vicealmirante Luis Rafael Lee Ballester*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

Mediante su instancia del trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez procura el rechazo de la demanda, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*15. El artículo 70 de la Constitución establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.*

*16. Por su parte, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio de 2011 (en lo adelante “LOTCP”), añade que “(...) la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo” (énfasis nuestro).*

*17. En términos similares se expresa el artículo 21 de la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos de fecha 15 de diciembre de 2013 (en lo adelante “Ley núm. 172-13”), al disponer que “/a acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de hábeas data se tramitará según las disposiciones de [esta ley] y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo" (énfasis nuestro).*

*18. De estos artículos se infieren dos ideas esenciales:*

*(a) Primero, que las personas tienen derecho de interponer una acción de hábeas data para conocer y acceder a sus datos personales contenidos en registros o bases de datos, sean públicos o privadas, y, en caso de falsedad o discriminación, demandar su rectificación, actualización o suspensión: y,*

*(b) Segundo, que la acción de hábeas data se rige por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo. 19. Bajo estas premisas, resulta claro que el hábeas data constituye "una modalidad de amparo particular y con características propias", cuya finalidad es "proteger el derecho [fundamental] a la autodeterminación informativa [art. 44.2 constitucional]". Siendo esto así, no cabe dudas de que el hábeas data se rige por los mismos presupuestos y requisitos que se exigen para la acción de amparo.*

*20. El artículo 71 de la LOTCPC reconoce explícitamente que "la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho" (énfasis nuestro).*

*21. A su vez, el artículo 7.4 de la LOTCPC contempla la efectividad como uno de los principios esenciales del sistema de justicia constitucional. Según este artículo: "Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades” (énfasis nuestro).*

*22. En esencia, el carácter rápido y sumario del amparo exige su ejecución inmediata para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales ante las violaciones constitucionales aducidas por las partes. Por ello, y salvo casos muy excepcionales que justifican su suspensión, la decisión que concede el amparo “es ejecutoria de pleno derecho” (art. 71 de la LOTCPC). Los órganos jurisdiccionales están obligados a adoptar las medidas más idóneas y adecuadas para asegurar su cumplimiento, pudiendo incluso conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerita el caso.*

*23. Sobre la ejecutoriedad de las sentencias de amparo, ese honorable tribunal indica que; Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley núm. 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia (...). El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo (...). La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en este materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales (...) (énfasis nuestro)*

*24. Bajo este contexto, es evidente que la suspensión de los efectos de las sentencias de amparo constituye una medida excepcionalísima que se encuentra sujeta a la comprobación de determinados criterios. Sobre la presunción de validez de las sentencias firmes y, por tanto, el carácter excepcional de las suspensiones, esa jurisdicción constitucional ha juzgado lo siguiente:*

*“Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, — consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial”.*

*25. De lo anterior se infiere que la solicitud de suspensión tiene un carácter excepcional, por lo que solo procede cuando la adopción de una medida provisional resulta ser imprescindible para asegurar el ejercicio de un derecho fundamental mientras se conoce el recurso principal. Al igual que las medidas cautelares, es un instrumento de protección que esa jurisdicción constitucional otorga de forma provisional al derecho defendido mediante el recurso de revisión constitucional, con el fin de evitar que, durante la tramitación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referido recurso, se cause un daño de imposible o muy difícil reparación.*

*26. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia:*

*“Las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>^</sup>® (énfasis nuestro).*

*27. En términos similares se expresa su homólogo peruano, al señalar que:*

*“La medida cautelar está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no sólo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelven dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos Existen procesos que, por su duración, aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un seño peligro para eficacia del derecho” (énfasis nuestro).*

*28. Llegados a este punto, resulta oportuno preguntarnos; ¿cuáles elementos deben configurarse para el otorgamiento de una medida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precautoria de suspensión provisional de los efectos de una sentencia firme? En palabras de ese honorable tribunal:*

*“Tomando como base la premisa de excepcionalidad, resulta necesario establecer sus parámetros, de una manera objetiva, así como unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta con relación a las decisiones demandadas en suspensión para identificar los efectos que ameritan ser suspendidos. Para tales fines, este tribunal ha tomado como referencia los criterios desarrollados por la justicia ordinaria respecto al otorgamiento de medidas cautelares, los cuales han sido ampliados en su estudio por la doctrina, a saber; (a) que el daño no sea reparable económicamente; (b) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; y, (c) que el otorgamiento de la medida cautelar -en este caso, la suspensión- no afecte intereses de terceros en el proceso” (énfasis nuestro).*

*29. En esencia, la solicitud de suspensión tiene su fundamento en tres aspectos esenciales:*

*(a) el peligro en la demora o “periculum in mora”, el cual no puede consistir en un “asunto puramente económico”,*

*(b) la apariencia de buen derecho o “fomus boni iuris”, es decir, que es necesario demostrar que no se trata simplemente de una táctica dilatoria por parte del solicitante de cara a la ejecución de la decisión o actuación”; y,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(c) que no se afecte el interés público ni el interés de terceros. En otras palabras, esa jurisdicción constitucional debe ponderar la irreversibilidad del daño que pueda ocasionar el interés del solicitante al interés general.*

*30. En este caso, demostraremos que ninguno de estos criterios se encuentra presente, por lo que la Dirección General de Migración no ha logrado probar la necesidad de suspender excepcionalmente los efectos de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Veamos.*

*A. Posible ejecución de la sentencia recurrida por parte de la Dirección General de Migración y del señor Luis Rafael Lee Ballester.*

*31. Sus señorías, en su escrito introductorio de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la Dirección General de Migración alega la imposibilidad de ejecutar la sentencia recurrida. Para esto, dicha entidad sostiene lo siguiente:*

*"A que, sobre los supuestos hechos alegados por el señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ respecto a presunta violación de derecho a libre tránsito, es menester hacer algunas precisiones; primero, nunca existió contacto con inspector alguno de Migración que le impidiera la salida. Si en algún momento el señor Rodríguez fue objeto de retención o cuestionamiento, ello ocurrió fuera del área de control migratorio, es decir, fuera de la competencia de la Dirección General de Migración; segundo, nunca fue conducido a segunda inspección. El protocolo de actuación para los casos de personas con impedimento de salida ordena*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que toda persona con un impedimento registrado debe ser remitida a una segunda inspección, donde se confirma y ejecuta la medida. El señor Jean Alain nunca fue llevado a esta fase, lo que evidencia que ningún impedimento fue ejecutado por la Dirección General de Migración; tercero, no existe prueba, evidencia ni registro alguno que acredite que el señor Rodríguez se haya presentado ante un inspector de Migración y que, producto de la actuación de la Dirección General de Migración, se le haya restringido el derecho de libertad de tránsito. Sus propias declaraciones se sustentan en referencias vagas, presuntas y atribuidas a terceros que no forman parte de la autoridad migratoria”.*

*32. Continúa la Dirección General de Migración indicando que:*

*Los suscribientes consideramos que dicha sentencia incurre en graves errores de hecho y de derecho, pues la Dirección General de Migración y su director general nunca se negaron a emitir las certificaciones solicitadas: lo que ocurre es que se encuentran jurídica y materialmente impedidos de hacerlo, en la medida en que, tras realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la institución, en particular en el Departamento de Impedimentos, no se encontraron registros ni evidencias que sustenten la información requerida por el accionante. En consecuencia, no existe constancia oficial que certificar, lo que impide a la Dirección General de Migración emitir un documento que no responda a la realidad administrativa (énfasis nuestro).*

*33. Lo citado ut supra, extraído directamente de la instancia presentada por la Dirección General de Migración y por el señor Luis Rafael Lee Bailester, resulta ser contrario a la realidad y demuestra que la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adversa desconoce la naturaleza de la figura constitucional del habeas data. Por ello, antes de referirnos a las incongruencias de la parte solicitante, es menester analizar jurídicamente esta acción judicial.*

*34. La acción de hábeas data es una garantía constitucional destinada para tutelar el derecho a la autodeterminación informativa. Se trata de la vía procesal idónea para que las personas puedan acceder a cualquier registro o banco de información, sea público o privada, con el fin de conocer sus datos personales y, en caso de falsedad o discriminación, solicitar su suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad.*

*35. Así lo reconoce ese Tribunal Constitucional, al disponer que:*

*“El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar [su] corrección (...) en caso de causarle algún perjuicio”.*

*36. Continúa esta jurisdicción constitucional indicando lo siguiente: “Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: (a) una manifestación sustancial, que comporta el derecho de acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y, (b) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales”.*

*37. De estas sentencias se infieren dos ideas esenciales:*

*(a) de un lado, que el hábeas data es una garantía procesal destinada para tutelar el derecho de las personas a acceder y controlar los datos e informaciones personales que reposan en archivos o registros, sean públicos o privados; y,*

*(b) de otro, que, dada su manifestación instrumental, esta acción sirve como garantía para la tutela de otros derechos fundamentales, incluyendo, pero sin limitarse, la intimidad, el honor, la imagen propia, la reputación, la confidencialidad, el secreto, la información, el olvido, la identidad, la vida privada y la propia dignidad.*

*38. Siendo esto así, es evidente que la finalidad del hábeas data no se limita a asegurar el acceso de las personas a las informaciones que se guardan sobre ellas en archivos o registros, sino que también asegura un control directo sobre el tratamiento que se efectúa a tales informaciones. En esencia, esta acción judicial busca garantizar el derecho de acceso y control de las informaciones y datos personales*

*39. El derecho a controlar la información personal contempla en su contenido las prerrogativas de rectificación y actualización del dato. Se trata de dos garantías claramente distinguibles: (a) de un lado, la rectificación busca corregir datos inciertos o erróneos; y, (b) de otro, la actualización procura incorporar al archivo la información parcialmente omitida. En síntesis, como bien explica la doctrina, "la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actualización de los datos pretende agregar información antes que rectificar la existente”.*

*40. Es en base a la pretensión procesal del accionante que se determina la naturaleza del hábeas data. Es posible distinguir, frente al control de los datos personales, dos tipos de hábeas data: (a) el hábeas data rectificador o correctivo, cuyo objetivo es corregir o sanear informaciones falsas, inexactas o imprecisas; y, (b) el hábeas data aditivo, que procura agregar más datos a los que figuran en el registro. Este último tipo de acción se segmenta en dos subtipos: (b.1) el actualizador, que persigue renovar el dato caduco; y, (b.2) el inclusorio, que incorpora al registro más datos como consecuencia de la existencia de informaciones incompletas que afectan el derecho a la verdad.*

*41. En este caso, contrario a lo afirmado por la Dirección General de Migración, el tribunal a-quo no le impuso una obligación de imposible cumplimiento que se desviara del objeto de control del hábeas data. El hecho de que en el sistema de control migratorio repose información inexacta o incompleta sobre la situación migratoria del señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no hace improcedente dicha acción. Todo lo contrario, es claro que estamos ante un hábeas data de carácter aditivo cuyo objetivo es actualizar las informaciones personales del hoy recurrido como consecuencia de la existencia de unos acontecimientos que constituyen «hechos notorios» y, por ende, de dominio público.*

*42. En definitiva, la decisión de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se enmarca dentro del objeto de control del hábeas data, pues asegura la actualización de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los datos migratorios del señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como consecuencia de la existencia de unas alertas migratorias que imposibilitaron su salida del país en dos fechas distintas. Por lo tanto, es claro que en este caso el tribunal a-quo no ha tergiversado la naturaleza y alcance del hábeas data y mucho menos ha inobservado el principio de legalidad y veracidad administrativa.*

*43. En casos similares, donde los archivos o registros contienen datos inciertos, erróneos o incompletos, esa jurisdicción constitucional ha reconocido la obligación del responsable de la base de datos de proceder con su actualización, rectificación o eliminación. En efecto, en la Sentencia TC/0521/15, ese honorable tribunal dispuso lo siguiente:*

*“Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al hábeas data encontramos que además del derecho de las personas a conocer o tener acceso a la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, también les asiste el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios.*

*En cambio, a quienes administran base de datos en las cuales figuren datos personales de los ciudadanos, les asisten los deberes de actualización, rectificación y exclusión de datos, cuando los mismos no se correspondan con la realidad, como ocurre en la especie. Tales deberes responden a los principios de la administración de datos y a la preservación de los derechos del titular del dato personal, tales como el derecho a la intimidad, al buen nombre, entre otros, máxime cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la difusión o uso de la información inexacta, errónea, falsa, tendenciosa o discriminatoria le perjudica” (énfasis nuestro).*

*44. Llegados a ese punto, es pertinente reiterar que la existencia de las alertas migratorias en perjuicio del hoy recurrido constituye un «hecho notorio». Es decir que se trata de un acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o casi todos los miembros del engranaje social, por lo que, dada su notoriedad y conocimiento público, se considera cierto e indiscutible. Estas alertas migratorias no sólo fueron reconocidas públicamente por la señora Miriam Germán Brito, entonces Procuradora General de la República que también fueron difundidas ampliamente por distintos medios de comunicación.*

*45. En ese sentido, no cabe duda de que la información suministrada por la Dirección General de Migración a través de la Comunicación núm. 00120518 de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante la cual se reportó la existencia de un único impedimento de salida en el sistema de control migratorio, se encuentra incompleta y, por lo tanto, no se corresponde con la realidad. De ahí que procede, tal y como lo ordenó la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la actualización de estos datos y la entrega de las informaciones relativas a las alertas migratorias públicamente ejecutadas los días 25 de noviembre de 2020 y 24 de junio de 2021, independientemente de los instrumentos utilizados por la Procuraduría General de la República para su registro (vía telemática, telefónica, escrita o cualquier otro medio).*

*46. En este punto, es oportuno aclarar que el constituyente dejó en manos del legislador la configuración de los elementos que conforman*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el contenido esencial del derecho al hábeas data. En vista de esta reserva legislativa, fue promulgada la citada Ley núm. 172-13, cuya finalidad es la protección integral de los datos personales que se encuentran en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, evitando así la lesión de los derechos a la autodeterminación informativa, la intimidad y al honor personal (art. 1).*

*47. En este caso, las disposiciones de la Ley núm. 172-13 son aplicables al sistema de control migratorio gestionado por la Dirección General de Migración, ya que, a pesar de que estos reposan en los archivos de un órgano encargado de la prevención, investigación y persecución de la actividad delictiva, su acceso, actualización o rectificación no constituye un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tiene dicho organismo. Por lo tanto, se configura la excepción introducida por esa jurisdicción constitucional en el artículo 4.2 de la Ley núm. 172-13. Para ese honorable tribunal:*

*El citado artículo 4.2 de la Ley 172-13 “debe ser interpretado en el sentido de que [los organismos de investigación de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos] pueden, por una parte, utilizar los datos personales almacenados solo en lo estrictamente necesario y razonable para cumplir con las funciones de persecución del crimen y del delito. Igualmente, debe interpretarse en el sentido de que los titulares de dichos datos pueden tener acceso a los mismos, salvo en los casos excepcionales en que el ejercicio de tal derecho puede constituirse en un obstáculo para el éxito de la investigación de un caso particular”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

48. *En casos similares, en los cuales se procura la actualización de registros de control e inteligencia policial, ese Tribunal Constitucional ha juzgado que: “En el presente caso, el dato personal impugnado reposa en los archivos de un órgano de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal, por lo cual, en principio, no debería ser objeto del régimen de protección de los datos de carácter personal, conforme al artículo 4.2 de la Ley núm. 172-13 citado ut supra. Sin embargo, al ser concerniente a una actividad interna de índole disciplinaria, no se constituye como un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tiene dicha institución policial. En ese sentido, este tribunal procederá a verificar si el dato personal (...) satisface los principios rectores establecidos en el artículo 44.2 de la Constitución”.*

49. *El artículo 5 de la Ley núm. 172-13 contempla los principios que deben regir el uso y tratamiento de los datos o informaciones personales. Uno de ellos es el principio de calidad de los datos, el cual exige que las informaciones sean ciertas, adecuadas, pertinentes, exactas y actualizadas. Según el numeral 2 de este artículo;*

*“El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando el principio de calidad, es decir;*

*(a) Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.*

*(b) Los datos deben ser exactos y actualizarse [cuando sea] necesario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(c) Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o, en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular de los datos establecidos en la ley.*

*(d) Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular” (énfasis nuestro).*

50. *De igual forma, el artículo 5.1 de la Ley núm. 172-13 dispone lo siguiente:*

*“Los archivos de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público, siendo debidamente registrados y apegados a los principios establecidos en esta ley” (énfasis nuestro).*

51. *De estos principios se deriva el derecho de rectificación, actualización y cancelación de los datos. Según el artículo 14 de la Ley núm., 172-13, "toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que se es titular y que estén incluidos en un banco de datos".*

52. *En este caso, el señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no sólo buscaba con la acción de hábeas data el acceso a sus informaciones personales, sino que además procuraba la actualización y entrega de las informaciones relativas a las alertas migratorias, que, como mencionamos anteriormente, constituyen «hechos notorios» y son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de dominio público. Así pues, queda demostrado, contrario a lo sostenido por la solicitante, que la medida adoptada por el tribunal a quo es cónsona con la naturaleza del hábeas data aditivo y es de posible cumplimiento por la Dirección General de Migración.*

*53. En resumen, no cabe duda de que nos encontramos ante una sentencia de posible ejecución, ya que la Dirección General de Migración y su director general, el señor Luís Rafael Lee Ballister, dada sus atribuciones y competencias legales, poseen los medios necesarios para dar cumplimiento al mandato judicial antes mencionado, resultando completamente falsa cualquier afirmación que sugiera lo contrario.*

*B. Ausencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia recurrida.*

*54. Honorables jueces y juezas, el segundo argumento presentado por la Dirección General de Migración y el señor Luis Rafael Lee Ballister para justificar la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida es la supuesta existencia de un posible daño irreparable en sus derechos e intereses legítimos como consecuencia de la ejecución de dicha decisión antes de que se resuelva el recurso de revisión constitucional.*

*55. Previo a refutar este alegato, es necesario establecer la base de este requisito de admisibilidad. En efecto, como se ha indicado anteriormente, uno de los criterios requeridos para la suspensión de los efectos de una sentencia de amparo es que exista un riesgo de que se produzca una situación que reste efectividad a la decisión que se tome en el marco del recurso principal, es decir, que exista un peligro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irreparable en la demora. Por ello, para trabar una medida precautoria durante el conocimiento del recurso de revisión constitucional, como explica Agustín Gordillo, se exige "el peligro de que la tutela probable de la sentencia no pueda realizarse (periculum in mora), [debido a que] los efectos del fallo final resulten inoperantes o devengan abstractos".*

*56. En síntesis, uno de los elementos exigidos para el otorgamiento de una solicitud de suspensión es que exista un posible daño de carácter irreparable que sea producido como consecuencia de la ejecución de la sentencia recurrida. La irreparabilidad del daño, a juicio de García Ramírez, "alude a la imposibilidad de rescatar, preservara restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada".*

*57. Dicho de otra forma, la suspensión es un instrumento jurídico de carácter instrumental al recurso de revisión constitucional. De ahí que su objetivo principal es asegurar la protección provisional de los derechos fundamentales invocados hasta tanto se emita una sentencia definitiva con respecto al fondo del asunto. Se trata de evitar, tal y como ha juzgado ese honorable tribunal, que se produzca un daño de imposible o difícil reparación durante la demora en el conocimiento del recurso principal".*

*58. Ahora bien, es oportuno indicar que, debido a la naturaleza excepcional de la solicitud de suspensión, el requisito del peligro en la demora no se cumple simplemente por el riesgo de un retraso en la sentencia recurrida, sino que es necesario además que exista un evento cierto (actual o potencial) que directamente suprima o restrinja los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales del solicitante, impidiendo o limitando su realización por los tribunales.*

*59. Es justamente en base a lo anterior que ese honorable tribunal ha indicado en varias ocasiones que los asuntos puramente económicos no justifican la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia definitiva. En sus propias palabras: “La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y ,en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes”.*

*60. En ese tenor, es posible concluir que, para que una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sea acogida exitosamente por esa jurisdicción constitucional, es necesario que exista un daño irreparable respecto al recurso principal (el recurso de revisión constitucional) como consecuencia del peligro en la demora de la suspensión, siempre y cuando dicho peligro no se base únicamente en asuntos meramente económicos.*

*61. En la especie, vale la pena preguntarse: ¿qué daño irreparable experimentaría la Dirección General de Migración y el señor Luis Rafael Lee Ballister si se ejecuta la sentencia recurrida? Esta pregunta queda abrumadoramente sin respuesta, ya que la parte adversa no ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido diligente al demostrar cómo les afectarían los efectos del fallo si estos se llevan a cabo antes de que se conozca el recurso principal.*

*62. De ser ejecutada la sentencia recurrida, la Dirección General de Migración y el señor Luis Rafael Lee Ballister solo tendrían que cumplir, en un plazo razonable para evitar los apremios de la astreinte, con la actualización del registro migratorio y la entrega de las informaciones relativas a las alertas migratorias públicamente ejecutadas los días 25 de noviembre de 2020 y 24 de junio de 2021. Estas alertas, como indicamos anteriormente, constituyen «hechos notorios». Es decir que se tratan de acontecimientos de dominio público que son conocidos por todos o casi todos los miembros del engranaje social, por lo que, dada su notoriedad y conocimiento público, se consideran ciertos e indiscutibles". Estas alertas migratorias no sólo fueron reconocidas públicamente por la señora Miriam Germán Brito, entonces Procuradora General de la República"®, sino que también fueron difundidas ampliamente por distintos medios de comunicación".*

*63. En el caso hipotético (e improbable) de que la sentencia recurrida sea revocada por esa jurisdicción constitucional, la Dirección General de Migración y el señor Luis Rafael Lee Ballister sólo tendrían que rectificar la información previamente entregada al señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Por lo tanto, es evidente que la ejecución de la sentencia recurrida no representa un perjuicio irreversible para la hoy solicitante.*

*64. En el peor de los casos, si la decisión se ejecuta conjuntamente con la astreinte que pesa sobre la Dirección General de Migración y el señor Luis Rafael Lee Ballister, esto solo generaría una afectación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*índole meramente económico. Dado que este tipo de perjuicio no se incluye en el catálogo de decisiones que pueden ser objeto de suspensión por ese Tribunal Constitucional, conforme a sus presentes, no estamos frente a un daño irreparable que justifique la paralización de los efectos de la sentencia recurrida.*

*65. Llegados a este punto, conviene entonces preguntarnos: ¿cómo afecta la ejecución de la supra indicada decisión al recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Migración y el señor Luis Rafael Lee Ballister? La respuesta es clara: de ninguna forma. Los efectos de la sentencia recurrida no representan un peligro en la demora para el conocimiento de lo principal, pues, en todo caso, se tratarían de daños enteramente económicos que no encuentran respaldo para esta clase de solicitudes. Por lo tanto, no existen argumentos que sostengan la tesis planteada por la parte adversa para permitir la suspensión de los efectos de la decisión en cuestión.*

*66. En vista de todo lo expuesto, resulta más que evidente que nos encontramos ante una solicitud que carece de los méritos necesarios para ser acogida. Esto no solo se debe a que la sentencia es perfectamente ejecutable, sino también a que la solicitud no cuenta con los presupuestos constitutivos para su validez. Por lo tanto, corresponde el rechazo puro y simple de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.*

El señor Jean Alain Rodríguez Sánchez concluye su escrito solicitando a este tribunal:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*UNICO: RECHAZAR en todas sus partes la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la Dirección General de Migración y por el señor Luis Rafael Lee Ballester en contra de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse probado de forma fehaciente ni la supuesta imposibilidad de ejecución ni el alegado daño irreparable que pudiera generar la ejecución de la referida sentencia.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la Dirección General de Migración el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticinco (2025), relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151.
2. Copia de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 2190/2025, instrumentado por el ministerial Elidio de los Santos Pinales, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025).
4. Escrito depositado por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez (parte demandada en suspensión), el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco

Expediente núm. TC-07-2025-0258, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración respecto de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2025), relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina en la acción de hábeas data incoada por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra de la Dirección General de Migración. Producto de dicha demanda, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que acogió dicha acción y ordenó a la Dirección General de Migración suministrar una copia certificada de las alertas migratorias o comunicaciones emitidas entre el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020) y el ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021). De igual manera fijó una astreinte solidaria en contra de la Dirección General de Migración por treinta mil pesos dominicanos (\$30,000.00), a partir de la notificación de la sentencia, hasta su ejecución.

No conforme con esta decisión, la Dirección General de Migración recurrió en revisión constitucional de sentencia de amparo, conjuntamente con la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. En el marco del expediente núm. TC-05-2025-0264, este tribunal está apoderado del recurso de revisión constitucional de hábeas data interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, expediente que a la fecha se encuentra pendiente de fallo.

9.2. En el presente caso, la Dirección General de Migración procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151; sin embargo, este tribunal considera que la presente demanda debe ser rechazada sobre las argumentaciones siguientes.

9.3. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: «El

Expediente núm. TC-07-2025-0258, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración respecto de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir un perjuicio de difícil reparación para el demandante; así lo estableció en la Sentencia TC/0254/14<sup>1</sup>: «La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar».

9.5. En otras ocasiones, para determinar la procedencia de la suspensión de ejecución, este tribunal ha previsto varios elementos a ser considerados: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.6. En la especie, la Dirección General de Migración (parte demandante en suspensión) pretende la suspensión de una sentencia que acogió una acción de *habeas data*, mediante la cual se le ordenó a dicha institución y a su director, señor Luis Rafael Lee Ballester, entregar una copia certificada al señor Jean Alain Rodríguez Sánchez o en su defecto a sus abogados apoderados, de las alertas migratorias o comunicaciones recibidas por cualquier vía donde se

<sup>1</sup> Del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hicieran constar los impedimentos de salida contenidos entre el diecisiete (17) de agosto del dos mil veinte (2020) y el ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021).

9.7. En este sentido, es pertinente determinar si en la especie se verifican las condiciones de excepción que son necesarias para acordar la suspensión solicitada, o si en cambio, esta debe ser rechazada.

9.8. Al analizar los argumentos de la parte demandante, podemos comprobar que esta fundamenta su solicitud de suspensión de ejecución en que la ejecución de la sentencia hoy impugnada causaría perjuicios graves e irreparables para la Dirección General de Migración (DGM), limitándose así en solo enunciar que podría causar daño irreparable sin especificar cuáles serían los mismos.

9.9. De igual manera, la DGM solo se limita a establecer argumentos fundamentados en impugnar la sentencia hoy demandada en suspensión, como es «obligar a la DGM a certificar hechos o documentos inexistentes equivaldría a exigirle la producción de una falsedad documental, (...)», además de que el mismo demandante esboza que esta decisión incurre en graves violaciones constitucionales y legales, cuestiones que deben de ser valoradas en el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, debido a que comprobar dichos alegatos escapa de la naturaleza propia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.10. Este tribunal ha establecido —y reiterado de manera reciente en la Sentencia TC/0066/25, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)—, la necesidad de que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia demuestre la posible existencia de un perjuicio. De igual manera, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia TC/0069/14<sup>2</sup>, este colegiado se había pronunciado indicando que una demanda de esta naturaleza requiere motivación y prueba del daño inminente:

*[...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*

9.11. Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este tribunal constitucional procede a declarar admisible en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración, por no haber indicado en qué consiste el daño inminente que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita, limitándose a plantear cuestiones generales del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sin especificar, o más bien argumentar en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de dicha sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

<sup>2</sup> Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2025-0258, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración respecto de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración respecto de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la referida demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Dirección General de Migración, así como a la parte demandada, señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**